



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

EXPEDIENTE: TET-JDC-019/2022.

PARTE ACTORA: **Ezequiel Concepción Mendieta George**, en su carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, vocal de la Comisión Municipal de Ecología y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.

AUTORIDADES RESPONSABLES: **Marco Antonio Pluma Meléndez, Carlos Meléndez Pluma y Antonio Pluma Sánchez**, en sus caracteres de presidente municipal, tesorero y director de Obras Públicas del Municipio, todos del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtencatl, Tlaxcala a doce de septiembre de dos mil veintidós¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resuelve la acreditación de la violación al derecho político electoral a ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo del **actor**, en su carácter de **tercer regidor, vocal** de la Comisión Municipal de Ecología, y **representante** de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología del municipio, todos del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en consideración a la omisión del **tesorero municipal** de

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al dos mil veintidós.



entregarle su remuneración en tiempo y forma; a la omisión por parte del **director de Obras Públicas del municipio** de entregarle el calendario de obras, expedientes técnicos y expedientes técnicos elaborados de manera que pueda cumplir con sus funciones, y al desacato del director de Obras Publicas a lo establecido por la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología en consideración de la inasistencia del actor a la Segunda Sesión Ordinaria de la citada de cuatro de marzo.

Glosario

Actor.	Ezequiel Concepción Mendieta George , en su carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala ² , vocal de la Comisión Municipal de Ecología ³ y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología ⁴ .
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Director de Obras Publicas del Municipio⁵.	Antonio Pluma Sánchez.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala.

² Lo que se acredita con la copia simple del oficio número ITE-SE-0070/2022, al cual se adjunta la Constancia de Asignación que lo acredita como Tercer Regidor propietario del ayuntamiento del municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de veintitrés de febrero.

³ Lo que se acredita con la copia certificada de la Octava Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

⁴ Lo que se acredita de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, misma que se puede verificar en la página electrónica [25_1-ord_22322100110.pdf \(tlaltelulco.gob.mx\)](https://www.tlaltelulco.gob.mx/25_1-ord_22322100110.pdf)

⁵ Lo que se acredita con la copia certificada del oficio número OFS/2312/2021, en el cual se avala por parte del Órgano de Fiscalización que Antonio Pluma Sánchez cumple con los requisitos de Ley para ocupar el cargo de director de Obras Públicas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

Presidente Municipal⁶.	Marco Antonio Pluma Meléndez.
Tesorero Municipal⁷.	Carlos Meléndez Pluma.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala u órgano jurisdiccional electoral.

RESULTANDO:

De la narración de los hechos por la parte actora en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Hechos.

Instalación del Ayuntamiento. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se instaló el Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, para el periodo comprendido 2021-2024, en el que la parte actora inició funciones.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación de la demanda. El uno de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral la demanda que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía en contra de diversos actos emitidos por parte del presidente municipal, tesorero y director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

2. Turno a ponencia. El uno de abril, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-019/2021 y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.

⁶ Lo que se acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la presidencia municipal de Marco Antonio Pluma Meléndez y Calixto Pluma Onofre, propietario y suplente, respectivamente, como titular de la presidencia municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

⁷ Lo que se acredita con la copia certificada del oficio número OFS/2920/2021, en el cual se avala por parte del Órgano de Fiscalización que Carlos Meléndez Pluma cumple con los requisitos de Ley para ocupar el cargo de Tesorero Municipal.



3. Radicación y requerimientos. El **seis de abril**, mediante acuerdo de la misma fecha, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente, radicándolo bajo la clave TET-JDC-019/2022 en la Primera Ponencia para la substanciación correspondiente, y se requirió a las autoridades responsables (presidente municipal, tesorero y director de Obras Públicas) informe circunstanciado, publicación del medio de impugnación y remisión de la constancia de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación.

4. Cumplimentación. El **veintisiete de abril**, mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por cumplimentado el acuerdo previo (acuerdo de seis de abril).

5. Recepción de documentos y requerimiento al tesorero del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala. El **veintiocho de abril**, mediante acuerdo de la misma fecha se tuvo por recibido el escrito veintisiete de abril, signado por el actor, y anexos; y se requirió al tesorero municipal remitiera recibo de nómina o comprobante similar, respecto a la **primera quincena de abril** del aquí actor.

6. Segundo requerimiento al tesorero municipal del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala. El **nueve de mayo**, se requirió por segunda ocasión a la citada autoridad, remitiera a este órgano jurisdiccional electoral, el recibo de nómina o comprobante similar respecto de la **primera quincena de abril** del aquí actor.

7. Cumplimentación. El **dieciséis de mayo**, se tiene por cumplimentado el acuerdo previo (nueve de mayo) y, en consecuencia, también el de veintiocho de abril.

8. Escrito de veinte de mayo y requerimiento. El **dieciséis de junio** se tuvo por recibido el **escrito** señalado, y anexos (copias certificadas por José Aarón Pérez Carro, titular de la notaría pública número uno de la demarcación de Zaragoza, estado de Tlaxcala, respecto de los oficios número RegDUOPyE_011/2022, RegDUOPyE_028/2022, RegDUOPyE-029/2022, del Memorándum de nueve de noviembre, del Memorándum del primero de marzo, del Acta de Hechos del cuatro de marzo, del oficio número RegDUOPyE_033/2022 y del oficio número SI-DOP-OF-370/2022), y se tuvo por recibido citado escrito y anexos; además se realizó **requerimiento** a la autoridad responsable (director de Obras Públicas).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

9. Complimentación. El **cuatro de julio**, se tiene por cumplimentado el acuerdo previo (dieciséis de junio), en consideración al oficio sin número, signado por el director de Obras Públicas y anexo.

11. Cierre de instrucción. El **doce de septiembre**, mediante acuerdo de la misma fecha, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 90 y 91 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 12, fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que la parte actora presenta la demanda que da origen al presente asunto, en su carácter de tercer regidor del municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en consideración a la violación de sus derechos político electorales, en el ejercicio del cargo que ostenta, atribuyendo la citada circunstancia al presidente municipal, tesorero y director de Obras Públicas, todos del ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, municipio perteneciente al estado de Tlaxcala en el que este órgano jurisdiccional electoral ejercer jurisdicción y competencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente sus causas o motivos; esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

1. Las remuneraciones del tercer regidor han sido cubiertos en su totalidad.



Es preciso evidenciar que, entre otros agravios, el actor incorpora en su escrito de demanda el siguiente:

La omisión del **tesorero municipal** de pagar la remuneración relativa a diversas quincenas en **tiempo y forma** al actor y, en consecuencia, privarlo u obstruirlo de su derecho del **ejercicio pleno** del cargo de tercer regidor de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, vocal de la Comisión Municipal de Ecología, y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología.

Por lo que este órgano jurisdiccional electoral, interpreta que la autoridad responsable pretende acreditar que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de afectación del actor, misma que se encuentra fundada en el artículo 24⁸, fracción I inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación; ahora bien en consideración de lo anterior, es preciso sostener que si bien, como se acreditara posteriormente, se han pagado las remuneraciones demandadas, el agravio no esta encaminado a la omisión del **tesorero municipal** del pago de las remuneraciones de relativas a diversas quincenas, sino a la omisión del **tesorero municipal** de pagar la remuneración relativa a diversas quincenas en **tiempo y forma** al actor; razón por la cual a pesar de que se acredita el pago de las diversas quincenas, no se actualiza la causal de improcedencia previamente citada.

2.La demanda que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía fue presentada de manera extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo que marca el artículo 19 de la Ley de Medios.

Por lo que este órgano jurisdiccional electoral, interpreta que la autoridad responsable pretende acreditar que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de afectación del actor, misma que se encuentra fundada en el artículo 24⁹, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación.

⁸ Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;
I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: a) No afecten el interés legítimo del actor;

⁹ Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;
I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: d) Aquellos contra los cuales no se hubiese





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

Al respecto, debe decirse que la presentación de la demanda que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía resulta oportuna en atención a que la parte actora impugna actos y omisiones que se considera que son entendidas como hechos de tracto sucesivo; es decir, que se actualizan de momento a momento, mientras subsista la abstención reclamada, razón por la cual la presentación de la demanda que da origen al presente medio de impugnación, no fue presentada de manera extemporánea, por la cual no se acredita la causal de improcedencia previamente citada.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que funda la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía resulta oportuna en atención a que la parte actora impugna actos y omisiones que, independientemente de que resulten fundados o no, se considera que son entendidas como hechos de tracto sucesivo; es decir, que se actualizan de momento a momento, mientras subsista la abstención reclamada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011¹⁰ emitida por la Sala Superior, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

¹⁰ **Jurisprudencia 15/2011. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en consideración de lo siguiente:

El actor presenta su escrito de demanda con el carácter de tercer regidor, vocal de la Comisión Municipal de Ecología, y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala; controvirtiendo la violación a su derecho político electoral de votar, misma que tiene fundamento en la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios, en la vertiente al ejercicio del cargo.

4. Legitimación. El actor está legitimado, para promover el Juicio Ciudadano, en consideración a que el mismo acude con el carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco Tlaxcala, lo que se acredita con la copia simple del oficio número ITE-SE-0070/2022, de veintitrés de febrero, signado por el secretario ejecutivo del ITE, al que se adjunta la Constancia de Asignación en la que se acredita que el actor, tiene el carácter de tercer regidor propietario en el Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, así como con la copia simple de la credencial de elector del citado actor, de vocal de la Comisión Municipal de Ecología, y de representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología; por ende, se encuentra facultado para controvertir lo que considera es una violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta, por parte del presidente municipal, tesorero y director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco Tlaxcala, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, causas de pedir y agravios.

A. Precisión del Acto impugnado.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹¹; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto.

Así, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que el actor funda su demanda, tenemos que el actor esencialmente se inconforma con la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, considerando que se le ha privado y obstruido del mismo de diversas formas, por parte del presidente municipal, tesorero y director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

B. Causas de Pedir.

Esencialmente el actor requiere de este órgano jurisdiccional:

1. Ordenar que las autoridades responsables restituyan y permitan que el actor continúe desempeñando el cargo que ostenta, e intervenga con las funciones respectivas del cargo citado hasta la conclusión de este, (Demanda).
2. Se le proporcionen al actor las facilidades para el desempeño de sus facultades y obligaciones previstas en la Ley Municipal, (Demanda).
3. Se involucre al actor en la vigilancia, cuestionamiento, realización y colaboración de las actividades que a su cargo confieren, específicamente por lo que tiene que ver con la Comisión de Obras Públicas (escrito de veinte de mayo).

C. Estudio de fondo.

1. Agravio atribuido al presidente municipal.

En consideración al agravio **primero**, se puede evidenciar que el mismo es atribuido al **presidente municipal**.

El **presidente municipal**, forma parte del Ayuntamiento, en el caso específico, de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en consideración al voto popular, lo que se acredita con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la

¹¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura <, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende



presidencia municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno; y el **actor**, en su carácter de **tercer regidor** forma parte del mismo Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en consecuencia, del voto popular, lo que se acredita, mediante la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la presidencia municipal de nueve de junio.

Además de lo anterior es preciso exponer que el actor es **vocal** de la Comisión Municipal de Ecología, y **representante** de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología¹², lo que consta en la foja sexta del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

De lo anterior se desprende que tanto el **presidente municipal** como el **actor** en su carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, forman parte del Ayuntamiento en consecuencia del **voto popular** y, en el caso del actor, el mismo es **vocal** de la Comisión Municipal de Ecología, y representante de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología**.

Ahora bien, en consecuencia de lo anterior, es preciso evidenciar que si el actor ostenta el carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena, Tlaltelulco, Tlaxcala, tiene, entre otras facultades y obligaciones, la de **desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue** e informar de sus resultados; misma que se desprende de la fracción V, del artículo 45 de la Ley Municipal¹³ y, en el caso concreto, el mismo se desempeña como vocal de la Comisión Municipal de Ecología, y representante de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología**.

¹² Artículo 47. En la primera sesión del cabildo deberán constituirse las siguientes comisiones:

III. La de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología tendrán las funciones siguientes:

- a) Planear y vigilar el desarrollo de los centros de población.
- b) Vigilar el cumplimiento de las normas aplicadas en materia de fraccionamiento y reservas territoriales.
- c) Proponer la realización de las obras públicas municipales.
- d) Promover obras con participación de la comunidad.
- e) Vigilar la calidad y los avances de las obras públicas y reportarlas al Ayuntamiento.
- f) Preparar estudios acerca de los problemas ecológicos del Municipio y, con base en ellos, el proyecto del Reglamento respectivo.
- g) Formar parte como vocal de los Comités de Adjudicación de Obra Pública Municipal.
- h) Las demás que le señale la Ley o acuerde el Ayuntamiento.

¹³ Artículo 45. Son obligaciones de los regidores:

(...)

V. Desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

Por lo que, tomando en cuenta que el desempeño de alguna comisión en el Ayuntamiento es claramente un derecho de un regidor, la transgresión de este resultaría materia electoral.

Por lo que en consideración de que en el caso concreto el actor, en su carácter de tercer regidor, **vocal** de la **Comisión Municipal de Ecología**, y **representante** de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología** se inconforma con actos por parte del **presidente municipal** mediante el cual, sostiene, se transgrede su derecho político electoral a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, en consideración al desempeño de la comisión citada, es que se acredita que la materia del asunto resulta ser **electoral**.

Primer agravio. La omisión por parte del **presidente municipal** de respetar la Comisión de Desarrollo Humano, Obra Pública y Ecología que representa el actor, en consideración a lo siguiente:

- a. No involucrarlo en las acciones de mejora.
- b. No entregarle determinados documentos para que el actor supervise el trabajo.

Y, en consecuencia, privarlo u obstruirlo de su derecho del **ejercicio** del cargo de tercer regidor de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala e integrante de la Comisión Municipal de Ecología, en su carácter de vocal de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología o, en su caso, del **ejercicio pleno** del cargo del cargo antes mencionado e integrante de la comisión citada.

Del **informe circunstanciado** de las autoridades responsables respecto del presente agravio en estudio se desprende lo siguiente:

- a. Que el actor es vocal de la Comisión Municipal de Ecología, lo que se desprende de la primera foja del Informe Circunstanciado de las autoridades responsables y de la sexta foja de la copia certificada del Acta de la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco Tlaxcala de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, misma que las autoridades responsables anexan a su informe circunstanciado, y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología, lo que se desprende del Anexo II del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de ocho de septiembre de dos mil veintiuno.



b. Que las autoridades responsables niegan los hechos controvertidos, en virtud de que sostienen que al actor se le ha permitido ejercer el cargo que ostenta y se le ha involucrado en todas las actividades inherentes a su cargo, mismo que ha sido respetado por todos los integrantes del Ayuntamiento.

Decisión del TET.

En **primer lugar**, es preciso advertir que se acredita que el actor es vocal de la Comisión Municipal de Ecología, y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología.

En **segundo lugar**, es preciso citar que el actor no acredita la omisión por parte del **presidente municipal** de respetar la Comisión de Desarrollo Humano, Obra Pública y Ecología que representa el mismo, en consideración a no involucrarlo en las acciones de mejora y en consideración a que no le haya hecho entrega de determinados documentos para la supervisión del trabajo.

Lo anterior, porque no cita de manera específica, ni evidencia, cuáles son las actividades de mejora en las cuales el presidente municipal no lo involucra; además, no presenta acuses de recibo relativos a las solicitudes de los documentos para la supervisión del trabajo que sostiene no se le han entregado, dirigidos al presidente municipal y, por lo tanto, no se acredita que el actor ha solicitado previamente los documentos cuya entrega reclama y, en consecuencia, tampoco que el presidente municipal no se los haya entregado.

Por lo que, debido a las razones previamente incorporadas, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **infundado**.

2. Cuestión previa. Agravios reclamados al tesorero y al director de obras públicas municipales.

En el caso, y como se advierte del mismo, el actor dirige reclamos sobre actos de los que refiere ser objeto y que provienen de servidores públicos que forman parte de la administración pública municipal, pero que no forman parte del órgano directivo del mismo ayuntamiento, esto es, del cabildo; y en consecuencia, respecto de los que no tiene subordinación o relación de coordinación.

Sin embargo, se atenderán tales reclamos en el entendido de que toda acción que sea desplegada por cualquier persona en el ámbito de sus responsabilidades





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

públicas puede resultar en limitantes para el ejercicio de los derechos político electorales de quien los ha adquirido vía sufragio universal.

En efecto, si bien la persona integrante de un cabildo municipal puede enderezar acciones al interior del ayuntamiento a fin de hacer valer sus derechos, como servidor público de elección popular también puede acudir a las autoridades jurisdiccionales a efecto de que sean protegidos sus derechos del debido ejercicio del cargo que ostenta, cuando sea posible percibir que las referidas acciones a tomar puedan ser mayormente lesivas en cuanto a los requisitos para ejercerlas, la expectativa de su eficacia y el tiempo en que puede prevalecer la circunstancia reclamada, en comparación con lo esperable al acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

En el caso, como se viene advirtiendo, el actor reclama actos de servidores públicos del ayuntamiento del que forma parte del cabildo, concretamente, el tesorero municipal y el director de obras públicas, respecto de los que considera representan una limitante al debido desempeño de su cargo. Por lo que, si bien podría entenderse que, como integrante del cabildo, el actor tiene la posibilidad de hacer valer sus derechos al interior del ayuntamiento, a través de los canales que le permitan revertir o disuadir tales conductas, esto no resulta limitante para que esta autoridad se aboque al conocimiento de tales hechos; esto, en virtud de que lo reclamado puede resultar en una posible violación a los derechos político electorales, lo que se asimila en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante lo que este Tribunal, como garante de los derechos político electorales, puede entrar en su revisión y, en su caso, de otorgar la protección que en derecho pueda corresponder.

Tal estudio ha sido realizado de esta forma en diversos asuntos atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se refleja en las resoluciones de los expedientes **SCM-JE-92/2019**, **SCM-JDC-222/2020 Y ACUMULADO** y **SX-JE-91/2021 Y SX-JDC-621/2021, ACUMULADOS** ¹⁴.

¹⁴ SX-JE-91/2021 Y SX-JDC-621/2021, ACUMULADOS. De esta sentencia se desprende que la Sala Xalapa, de manera implícita, sostiene que un tesorero municipal puede, en efecto, violentar un derecho político electoral de una síndica; es decir, que las acciones de un funcionario nombrado por el cabildo, pueden ser atentatorias contra los derechos político electorales de un integrante del ayuntamiento que forma parte del mismo en consecuencia del voto popular. Lo que se puede evidenciar de su considerando SÉPTIMO, inciso b, del que se desprende lo siguiente:



3. Agravios atribuidos al tesorero municipal.

En consideración a los agravios **segundo** y **tercero**, se puede evidenciar que los mismos son atribuibles al **tesorero municipal**, en consideración a lo siguiente.

El **presidente municipal**, forma parte del Ayuntamiento, en el caso específico, de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en consideración al voto popular; lo que se acredita con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la presidencia municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno.

El **tesorero municipal** es designado o nombrado por parte del **presidente municipal**; lo que se acredita, en consideración a que, con la finalidad de verificar que la designación del tesorero municipal cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 71, Segundo párrafo, 71 BIS, 73 y 78 fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el presidente municipal remitió a la presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y a la auditora superior del Órgano de Fiscalización Superior el oficio, al cual las citadas contestaron con el oficio número OFS/2920/2021, del que se desprende de manera literal lo siguiente:

“Se le informa que el C.P. CARLOS MELENDEZ PLUMA, CUMPLE con los requisitos de Ley para ocupar el cargo de tesorero municipal”.

Como se ha mencionado, el **tesorero municipal** es designado o nombrado por el **presidente municipal**; es decir, que el tesorero municipal forma parte de la administración pública municipal en consideración a la designación o nombramiento de un integrante del Ayuntamiento, que se incorporó al mismo en consecuencia del voto popular.

Ahora bien, el **actor**, en su carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala forma parte del Ayuntamiento, en consecuencia, del voto popular; lo que se acredita, mediante la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la presidencia municipal de nueve de junio. Además de lo anterior es preciso exponer que el actor, es vocal de la

-
- b. Por otro lado, pronunciarse de manera debidamente fundada y motivada respecto a la falta de respuesta de los oficios que la síndica remitió al tesorero municipal y, entonces, analizar si esa omisión reclamada puede constituir un obstáculo material para el correcto desempeño de las funciones de la actora y, por tanto, proceder a estudiar si esa acción constituye violencia política en razón de género





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

Comisión Municipal de Ecología, y representante de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología**.

De lo anterior se desprende que el **actor**, en su carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, forma parte del Ayuntamiento en consecuencia del **voto popular** y además es vocal de la **Comisión Municipal de Ecología** y representante de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología**; asimismo, que el **tesorero municipal** forma parte de la administración pública municipal en consecuencia de la **designación** o **nombramiento** de un integrante del Ayuntamiento (el presidente municipal), electo mediante el voto popular.

En consecuencia, de lo anterior, es preciso evidenciar que, si el actor ostenta el carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena, Tlaltelulco, Tlaxcala, tiene, entre otras prerrogativas, la de recibir la remuneración correspondiente por el ejercicio de su cargo en tiempo y forma.

Por lo que, en consideración de que, en el caso concreto, el actor, en su carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, de vocal de la **Comisión Municipal de Ecología** y de representante de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología** se inconforma con diversas omisiones por parte del **tesorero municipal** mediante los cuales podría acreditarse la transgresión de su derecho político electoral a votar, en la vertiente del ejercicio del cargo, en consideración a las omisiones citadas, es que se acredita la materia del asunto resulta ser **electoral**.

Ahora bien, en el caso concreto, es preciso evidenciar que el presidente municipal remite el informe circunstanciado en conjunto con el **tesorero** y el director de Obras Públicas; lo que acredita el conocimiento de aquel respecto de las conductas atribuidas a estos por el actor. Informe que se envía sin remitir a este órgano jurisdiccional electoral, mediante la documentación idónea el resarcimiento de las conductas demandadas, que alega la parte actora violenta su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo; razón por la cual, es que este órgano jurisdiccional electoral estima que el presidente municipal tiene vinculación al tesorero municipal respecto de estos hechos.



Segundo agravio. La omisión del **tesorero municipal** de pagar la remuneración relativa a diversas quincenas en tiempo y forma al actor y, en consecuencia, privarlo u obstruirlo de su derecho del **ejercicio pleno** del cargo de tercer regidor de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, vocal de la Comisión Municipal de Ecología, y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología.

En su **informe circunstanciado**, respecto del presente agravio, las autoridades responsables exponen, esencialmente, que existe un retraso administrativo; sin embargo, las actividades se han ido cumpliendo de manera gradual.

Y añaden que la citada situación actualmente se encuentra corregida y que las remuneraciones del actor se encuentran cubiertas; lo que consideran demostrar con las copias simples de los **recibos de nómina** (primera y segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre, todas la mencionadas de dos mil veintiuno); así como con las copias simples de los documentos denominados **BBVA Net Cash -Consulta Dispersión** (primera quincena de enero); **BBVA Net Cash -Consulta Dispersión** (segunda quincena de enero); **BBVA Net Cash -Consulta Dispersión** (primera quincena de febrero); **BBVA Net Cash -Consulta Dispersión** (segunda quincena de febrero); **BBVA Net Cash – Pagos Mismo Banco** (primera quincena de marzo); **BBVA Net Cash -Consulta Dispersión** (segunda quincena de marzo); y la copia certificada del documento denominado **BBVA Net Cash-Consulta Dispersión Consultas y Cambios** (primera y segunda quincena de abril); todos, documentos señalados a favor de la parte actora, mismos que para efectos ejemplificativos se describen a continuación:

Periodos y Recibos	
Periodo.	Recibos de nómina del actor, o documento comprobatorio.
Primera quincena de septiembre.	Recibo de nómina en la que consta la remuneración.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

Fecha de pago: 15/09/2021.	
Segunda quincena de septiembre. Fecha de pago: 30/09/2021.	Recibo de nómina en la que constan la remuneración.
Primera quincena de octubre. Fecha de pago: 15/10/2021.	Recibo de nómina en la que constan la remuneración.
Segunda quincena de octubre. Fecha de pago: 29/10/2021.	Recibo de nómina en la que constan la remuneración.
Primera quincena de noviembre. Fecha de pago: 15/11/2021.	Recibo de nómina en la que constan la remuneración.
Segunda quincena de noviembre. Fecha de pago: 30/11/2021.	Recibo de nómina en la que constan la remuneración.



<p>Primera quincena de diciembre.</p> <p>Fecha de pago: 15/12/2021.</p>	<p>Recibo de nómina en la que constan la remuneración.</p>
<p>Segunda quincena de diciembre.</p> <p>Fecha de pago: 31/12/2021.</p>	<p>Recibo de nómina en la que constan la remuneración.</p>
<p>Primera quincena de enero.</p> <p>(Fecha de operación 01/02/2022).</p>	<p>No consta recibo de nómina; sin embargo, se anexa documento denominado BBVA Net Cash -Consulta Dispersión, del cual se desprende el pago del periodo respectivo.</p>
<p>Segunda quincena de enero.</p> <p>(Fecha de operación 01/02/2022)</p>	<p>No consta recibo de nómina; sin embargo, se anexa documento denominado BBVA Net Cash -Consulta Dispersión, del cual se desprende el pago del periodo respectivo.</p>
<p>Primera quincena de febrero.</p> <p>(Fecha de operación 14/02/2022)</p>	<p>No consta recibo de nómina; sin embargo, se anexa documento denominado BBVA Net Cash -Consulta Dispersión, del cual se desprende el pago del periodo respectivo.</p>
<p>Segunda quincena de febrero.</p> <p>(Fecha de operación 08/03/2022).</p>	<p>No consta recibo de nómina; sin embargo, se anexa documento denominado BBVA Net Cash -Consulta Dispersión, del cual se desprende el pago del periodo respectivo.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

Primera quincena de marzo. (Fecha de creación y de aplicación 07/04/2022).	No consta recibo de nómina; sin embargo, se anexa documento denominado BBVA Net Cash – Pagos mismo banco, del cual se desprende el pago del periodo respectivo.
Segunda quincena de marzo. (Fecha de operación 29/03/2022).	No consta recibo de nómina; sin embargo, se anexa documento denominado BBVA Net Cash - Consulta Dispersión, del cual se desprende el pago del periodo respectivo.
Primera quincena de abril. (Fecha de operación 02/05/2022).	No consta recibo de nómina; sin embargo, se anexa documento denominado BBVA Net Cash - Consulta Dispersión, del cual se desprende el pago del periodo respectivo.
Segunda quincena de abril. (Fecha de operación 02/05/2022).	No consta recibo de nómina; sin embargo, se anexa documento denominado BBVA Net Cash - Consulta Dispersión, del cual se desprende el pago del periodo respectivo.

Decisión del TET.

a. Cuestión previa.

Quando la materia de la controversia se encuentra en el ámbito administrativo y no electoral.

El derecho a ser votado no se agota con participar como candidato registrado en la jornada electoral respectiva, sino que, una vez electo, ese derecho involucra también el **ocupar y ejercer el cargo público para el cual hubiese sido electo** y, con ello, desempeñar las atribuciones inherentes a esa función



pública, a efecto de no hacer nugatoria la voluntad de la ciudadanía al pronunciarse a través del sufragio por determinado candidato, en tanto esta conserva las calidades previstas legalmente.

En otras palabras, el derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular; sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho de permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Lo anterior, porque el sufragio pasivo no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder públicos representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano y al asumir el cargo, se convierte en un deber jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente.

En ese tenor, debe entenderse que, de manera excepcional, el derecho a ser votado puede ser transgredido; lo cual acontece cuando se impide desplegar el ejercicio del cargo, en tanto trastoca el propósito mismo que persigue el voto popular, como lo es el relativo a que los ciudadanos en quien se depositó la representación desempeñen las funciones correspondientes.

De modo que si se considerara que el derecho pasivo del voto comprendiera únicamente la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada solo para hacer respetar el medio o





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática.

Empero, la conclusión apuntada desatendería la finalidad perseguida con las elecciones, la cual constituye el valor o producto final, consistente en que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido; esto es, que una vez que recibieran la constancia de mayoría o asignación, se le negara la posibilidad de recurrir a la jurisdicción electoral para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos, circunstancias u omisiones en que se le desconociera, restringiera o impidiera ejercer ese derecho.

Por tanto, cuando existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, se ubican en el ámbito de la materia electoral, y deben ser objeto de la tutela judicial comicial; como por ejemplo, **cuando se carezca de los elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes**, lo que en el fondo debe analizarse para determinar si existe o no esa afectación.

En cambio, **cuando se cuenten con elementos para el desempeño del cargo, sin que se trate de una falta absoluta, y con ello no se afecte el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al cargo de elección popular, la materia de la controversia se ubica en el ámbito administrativo**; esto es, la determinación sobre la mayor o menor puesta a disposición de recursos humanos y/o materiales que no impidan el ejercicio del cargo, escapan a la materia electoral.

De ese modo, resulta menester analizar cada caso dada su particularidad, para determinar si la controversia compete a la materia administrativa o a la tutela judicial electoral, en tanto se trate de la impugnación de actos que puedan afectar el ejercicio de las funciones inherentes al cargo¹⁵.

¹⁵ ST-JDC-120/2019 Y SU ACUMULADO.



b. Competencia electoral.

Es preciso determinar si la controversia compete a la **materia administrativa** o a la **tutela judicial electoral**, razón por la cual debe verificarse en cuál de los siguientes supuestos se encuentra el agravio en estudio.

1) Si la parte actora cuenta con elementos para el desempeño del cargo, sin que se trate de una falta absoluta, la materia de la controversia se ubica en el **ámbito administrativo**.

2) Si la parte actora carece de los elementos mínimos necesarios (falta absoluta) para el debido cumplimiento de sus atribuciones atinentes, la materia de la controversia se ubica en la **tutela judicial electoral**.

Razón por la cual, es preciso señalar, las siguientes consideraciones:

1. La parte actora se inconforma con la omisión por parte del **tesorero municipal** del pago de su remuneración en tiempo y forma, no con la omisión de la entrega de esta.

2. El pago de la remuneración de la parte actora se acredita a través de los recibos de nómina y del contenido de estos se puede desprender que el tesorero municipal ha pagado al actor la remuneración de cada una de las quincenas (primera y segunda quincena de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno; y primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintidós); es decir que al mismo le han sido pagadas todas las quincenas desde que ejerce el cargo de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

3. Ahora bien, se toma en cuenta que la parte actora se inconforma con la omisión por parte del **tesorero municipal** del pago de su remuneración en tiempo y forma y no con la omisión de la entrega de esta; por lo que se puede sostener, como ha quedado evidenciado previamente y como se reiterará más adelante, que todas las quincenas desde que la parte actora ejerce el cargo de tercero regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, le han sido pagadas; de las citada circunstancias podría parecer que evidencia que la parte actora ha contado con elementos mínimos (remuneración) para el desempeño de su cargo; es decir, que al parecer no se acreditaría la falta absoluta de elementos para que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

la misma ejerciera su cargo; sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral advierte lo siguiente:

- 1) No se controvierte la omisión del tesorero municipal de pagarle al actor su remuneración.
- 2) En consideración a diversos documentos, previamente señalados, se acredita el pago al actor de cada una de las remuneraciones de las quincenas antes descritas, esto es, todas desde que accedió al cargo de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala; por lo que se acredita la inexistencia de la omisión del tesorero municipal de pagarle al citado.
3. Sin embargo, es preciso sostener que, si bien, no se acredita la omisión del tesorero municipal de pagarle al actor la remuneración relativa a cada una de las quincenas señaladas, como posteriormente se evidenciará, si se acredita que existe una omisión del pago de la remuneración de algunas quincenas (primera quincena de enero, segunda quincena de enero, segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo, primera quincena de abril y segunda quincena de abril) **dentro del periodo en el que las mismas debieron ser pagadas**; razón por la cual este órgano jurisdiccional electoral advierte que la materia de la controversia se ubica en el **ámbito electoral**.

c. Estudio de fondo del agravio.

En **primer lugar**, es preciso evidenciar que el agravio se enfoca en la omisión por parte del **tesorero municipal** de entregar al actor, en su carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, su respectiva remuneración en tiempo y forma.

En **segundo lugar**, como ha quedado evidenciado previamente, las autoridades responsables **aceptan** que, sí existió retraso; sin embargo, manifiestan que el mismo fue una situación administrativa y que el origen de la citada circunstancia proviene de que la presente administración es reciente; razón por la cual aún no se habían podido coordinar entre las diferentes áreas; sin embargo, dicha situación ha sido corregida.

En **tercer lugar**, es preciso sostener que el actor, acredita la omisión por parte del **tesorero municipal** de entregarle su remuneración en tiempo y forma; esto, en consideración a la **aceptación** de la autoridad responsable respecto del



retraso y con las constancias que quedaron descritas en la tabla denominada **Periodos y Recibos**, que remiten a este órgano jurisdiccional electoral, adjuntos a su Informe Circunstanciado, de los que se desprende lo siguiente:

1. La remuneración de la **primera quincena de enero**, que se contempla del primero al quince de enero, se le entregó hasta el **primero de febrero**; con lo que se evidencia que la entrega de la citada remuneración se realizó **doce días hábiles** después y, sumando a esto, **en un mes distinto**.
2. La remuneración de la **segunda quincena de enero**, que se contempla del dieciséis de enero al treinta y uno de enero, se le entregó hasta el **primero de febrero**; con lo que se evidencia que la entrega de la citada remuneración, si bien se efectuó **un día después** de finalizado el periodo de la quincena, se realizó en **un mes distinto**.
3. La remuneración de la **segunda quincena de febrero**, que se contempla del dieciséis de febrero al veintiocho de febrero, se le entregó hasta el **ocho de marzo**; con lo que se evidencia que la entrega de la citada remuneración se realizó **seis días hábiles** después de finalizado el periodo de la citada quincena y en **un mes distinto**.
4. La remuneración de la **primera quincena de marzo**, que se contempla del primero al quince de marzo, se le entregó hasta el **siete de abril**; con lo que se evidencia que la entrega de la citada remuneración se realizó **diecisiete días hábiles** (contemplando que el veintiuno de marzo fue día inhábil) después de finalizar la citada quincena y en **un mes distinto**.
5. La remuneración de la **primera quincena de abril**, que se contempla del primero al quince de abril, se le entregó hasta el **dos de mayo**; con lo que se evidencia que la entrega de la citada remuneración se realizó **once días hábiles** después de finalizar la citada quincena y en **un mes distinto**.
6. La remuneración de la **segunda quincena de abril**, que se contempla del dieciséis al treinta de abril, se le entregó hasta el **dos de mayo**, con lo que se evidencia que la entrega de la citada remuneración se realizó **un día hábil** después de finalizar la citada quincena y en **un mes distinto**.

En **cuarto lugar**, en consideración a que el actor se inconforma con la omisión por parte del **tesorero municipal** de entregarle su remuneración en tiempo y forma, y el **tesorero municipal** confiesa que el mismo omitió realizar la entregar en tiempo y forma respecto de la remuneración del actor en su carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, y de las copias





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

simples de los documentos denominados **BBVA Net Cash -Consulta Dispersión** (primera quincena de enero); **BBVA Net Cash -Consulta Dispersión** (segunda quincena de enero); **BBVA Net Cash -Consulta Dispersión** (segunda quincena de febrero); **BBVA Net Cash – Pagos Mismo Banco** (primera quincena de marzo); y la copia certificada del documento denominado **BBVA Net Cash-Consulta Dispersión Consultas y Cambios** (primera y segunda quincena de abril) se aprecia la omisión de pagar en tiempo y forma la remuneración de la primera y segunda quincena de enero, de la segunda quincena de febrero, de la primera quincena de marzo, y de la primera y segunda quincena de abril, es que se acredita que el tesorero municipal no entregó en tiempo y forma las mismas.

En consideración a lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral estima que el agravio resulta **fundado**.

Tercer Agravio. La omisión por parte del **tesorero municipal** de solicitar a la parte actora firmar la nómina en tiempo y forma; y, en consecuencia, privarlo u obstruirlo de su derecho del **ejercicio del cargo** de tercer regidor de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala e integrante de la Comisión Municipal de Ecología, en su carácter de vocal de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología o en su caso, del **ejercicio pleno** del cargo del cargo antes mencionado e integrante de la comisión citada.

En consideración al agravio en estudio, las autoridades responsables anexan a su **informe circunstanciado**, recibos de nómina, BBVA Net Cash -Consulta Dispersión y BBVA Net Cash – Pagos, a favor de la parte actora, y hojas anexas de las cuales se desprende la firma de la parte actora relativa a la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno, y a la primera quincena de octubre de veintiuno.

Decisión del TET.

1. Cuestión previa.

Cuestión previa. Cuando la materia de la controversia se encuentra en el ámbito administrativo y no electoral.

En idénticos términos a los que se desprenden de las fojas catorce, quince y dieciséis previas, de la presente sentencia.



2. Competencia administrativa.

Es preciso determinar si la controversia compete a la **materia administrativa** o a la **tutela judicial electoral**, razón por la cual debe verificarse en cuál de los siguientes supuestos se encuentra el caso concreto:

a. Si la parte actora cuenta con elementos para el desempeño del cargo, sin que se trate de una falta absoluta, la materia de la controversia se ubica en el **ámbito administrativo**.

b. Si la parte actora carece de los elementos mínimos necesarios (falta absoluta) para el debido cumplimiento de sus atribuciones atinentes, la materia de la controversia se ubica en la **tutela judicial electoral**.

Razón por la cual, es preciso señalar, las siguientes consideraciones:

1. La parte actora se inconforma con la omisión por parte del **tesorero municipal** de pedirle firmar los recibos de nómina y timbrar la misma.

2. Del contenido de los recibos de nómina se puede desprender si los mismos se encuentran o no firmados por la parte actora y si o no se encuentran timbrados.

3. Sin embargo, si no se acreditará que los recibos de nómina se encuentran firmados y timbrados, tales circunstancias no evidenciarían si la parte actora ha contado o no ha contado con elementos mínimos para el desempeño de su cargo; es decir, no se podría acreditar la falta absoluta de algún elemento que la imposibilitara para que la misma ejerciera su cargo.

4. Por lo que es preciso reiterar que a pesar de que se estudiara de fondo el presente agravio y el mismo resultara fundado, es decir, que se acreditará que el tesorero municipal no indujo a la parte actora a firmar la nómina y que el mismo omitió realizar el timbrado de la misma, no se acreditaría que la parte actora padeciera de la falta absoluta de los elementos necesarios para que la misma ejerciera el cargo; razón por la cual este órgano jurisdiccional electoral estima que la materia de la controversia se ubica en el **ámbito administrativo**.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

4. Agravios atribuidos al director de Obras Públicas del municipio.

En consideración a los agravios **cuarto, quinto, sexto y séptimo**, se puede evidenciar que los mismos son atribuibles al **director de Obras Públicas**.

El **presidente municipal**, forma parte del Ayuntamiento, en el caso específico de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en consideración al voto popular, lo que se acredita con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la presidencia municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno.

El **director de Obras Públicas** es designado o nombrado por parte del **presidente municipal**; lo que se acredita, en consideración a que, con la finalidad de verificar la designación del director de Obras Públicas, el presidente municipal remitió a la presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y a la auditora superior del Órgano de Fiscalización Superior el oficio número DPM/080/2021, al cual las citada contestó con el oficio número OFS/2312/2011, del que se desprende de manera literal lo siguiente:

“Se le informa que el ING. ANTONIO PLUMA SÁNCHEZ, CUMPLE con los requisitos de Ley para ocupar el cargo de director de Obras Públicas”.

Como se ha mencionado, el **director de Obras Públicas** es designado o nombrado por el **presidente municipal**; es decir, que el director de Obras Públicas forma parte de la administración pública municipal en consideración a la designación o nombramiento de un integrante del Ayuntamiento, que se incorporó al mismo en consecuencia del voto popular.

Ahora bien, el **actor**, en su carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala forma parte del Ayuntamiento, como resultado del voto popular; lo que se acredita, mediante la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la presidencia municipal de nueve de junio. Además de lo anterior es preciso exponer que el actor, es vocal de la **Comisión Municipal de Ecología**, y representante de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología**.

De lo anterior se desprende que el **actor**, en su carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, forma parte del Ayuntamiento en consecuencia del **voto popular** y además es vocal de la



Comisión Municipal de Ecología y representante de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología**; asimismo, que el **director de Obras Públicas** forma parte de la administración pública municipal en consecuencia de la **designación** o **nombramiento** de un integrante del Ayuntamiento (del presidente municipal), electo mediante el voto popular.

Ahora bien, en consecuencia de lo anterior, es preciso evidenciar que si el actor, ostenta el carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena, Tlaltelulco, Tlaxcala, tiene, entre otras facultades y obligaciones, la de **desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue** e informar de sus resultados, misma que se desprende de la fracción V, del artículo 45 de la Ley Municipal, y en el caso concreto el mismo se desempeña como vocal de la **Comisión Municipal de Ecología** y representante de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología**.

Por lo que tomando en cuenta que el desempeño de alguna comisión en el Ayuntamiento es claramente derecho de un regidor, la transgresión de este resulta en materia electoral.

Y en consideración de que en el caso concreto el actor, en su carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, de vocal de la **Comisión Municipal de Ecología** y representante de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología** se inconforma con diversos actos y omisiones por parte del **director de Obras Públicas** mediante los cuales podría acreditarse la transgresión de su derecho político electoral a votar, en la vertiente del ejercicio del cargo, en consideración al desempeño de la comisión citada, es que se acredita la materia del asunto resulta ser **electoral**.

Ahora bien, en el caso concreto, es preciso evidenciar que el presidente municipal remite el informe circunstanciado en conjunto con el **tesorero** y el director de Obras Públicas; lo que evidencia el conocimiento de aquel respecto de las conductas atribuidas a estos por el actor. Informe que se envía sin remitir a este órgano jurisdiccional electoral, mediante la documentación idónea el resarcimiento de las conductas demandadas, que alega la parte actora violenta su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo; razón por la cual, es que este órgano jurisdiccional electoral estima que el presidente municipal tiene vinculación al director indicado respecto de estos hechos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

Cuarto agravio. El actor considera que existe una invasión de competencia por parte del **director de Obras Públicas del municipio**, y **desacato** de la citada autoridad responsable a lo establecido por la Comisión Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología.

Ahora bien, con base en la citada Jurisprudencia 4/99, y desprendiendo el contenido del agravio del sumario y en observancia de la exhaustividad que debe tener toda sentencia, es de interpretarse que en realidad el actor se duele de que el director de Obras Públicas municipal no cumple con las funciones propias de su cargo, en virtud de que no acude a las reuniones a la que es convocado; lo cual redundaría negativamente en el desempeño del promovente inicial respecto de sus obligaciones como regidor y, por tanto, con ello se atenta contra sus derechos político electorales.

Así, pues, se analiza en dos apartados, relativos a los actos señalados en el párrafo anterior, relativo a:

1. La inasistencia del citado director a la Sesión de **once de noviembre de dos mil veintiuno**, correspondiente a la Instalación de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología,
2. La inasistencia de este a la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología de **cuatro de marzo**, (las manifestaciones relativas al señalado desacato se desprenden del escrito de veinte de mayo y de las constancias anexas al mismo).

Decisión del TET.

Así, con relación al desacato del director de Obras Públicas a lo establecido por la Comisión Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, en consecuencia, de la inasistencia del citado, a la Sesión de once de noviembre de dos mil veintiuno, relativa a la Instalación de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología y, por lo tanto, impedirle el buen funcionamiento del ejercicio de su cargo, es preciso advertir lo siguiente.

Al **escrito de veinte de mayo**, presentado ante este órgano jurisdiccional electoral en la misma fecha, se adjunta oficio, del cual se desprende información relativa al desacato del director de Obras Públicas a lo establecido por la Comisión Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, en consecuencia de la



inasistencia del citado a la Sesión de once de noviembre de dos mil veintiuno, relativa a la Instalación de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, el cual se incorpora a continuación.

1. Copia certificada por José Aarón Pérez Carro, en su carácter de notario público número uno de la Demarcación de Zaragoza, relativa al acuse de recibo de **nueve de noviembre de dos mil veintiuno** del memorándum de la misma fecha, dirigido a Antonio Pluma Sánchez, en su carácter de director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, signado por Ezequiel Concepción Mendieta George, en su carácter de tercer regidor, del que se desprende lo siguiente:
2. Por medio de la presente solicito su presencia para el día 11 de febrero del presente año a las 12:00 horas. En Sala de Cabildo para llevar a cabo la instalación de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología mismo en el que usted es propuesta para integrarse como **vocal**, todo lo anterior fundamentado en los artículos 33, fracción X, 46 fracciones I, II y III, 47 fracción III, y 48 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

En **primer lugar**, en consecuencia, de la copia certificada del acuse de recibo de **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, del memorándum se acredita que el director de Obras Públicas fue convocado a para llevar a cabo la instalación de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, misma que tendría lugar el once de noviembre de dos mil veintiuno.

En **segundo lugar**, la parte actora no incorpora alguna constancia mediante la cual se acredite que el director de Obras Públicas no haya asistido a la referida instalación de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología.

En **tercer lugar**, es preciso exponer que el término **desacato**¹⁶ alude a la falta del debido respeto a los superiores.

En **cuarto lugar**, en consecuencia, de todo lo expresado previamente, es que se acreditan las siguientes consideraciones:

1. El actor en su carácter de tercer regidor, vocal de la Comisión Municipal de Ecología, y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, es superior jerárquico del director de Obras Públicas.

¹⁶ [desacato | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

2. Se acredita que el ahora actor convocó al director de Obras Públicas a la instalación de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, misma que se llevaría a cabo el once de noviembre.
3. El actor no acredita lo que finalmente ocurrió en la referida sesión, en el sentido de que se hubiera llevado a cabo sin la asistencia del director de Obras Públicas o que la misma, por alguna razón, no se llevó a cabo; por lo que no se puede acreditar que el director de Obras Públicas desacató la orden de su superior.

Por lo que, en consecuencia, de las razones previamente incorporadas, este órgano jurisdiccional estima que esta parte del agravio resulta **infundada**.

Ahora bien, en consideración al desacato del director de Obras Públicas a lo establecido por la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, en consecuencia, de la inasistencia del citado a la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología de cuatro de marzo, es preciso advertir lo siguiente:

Del **Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno**, se desprende que el director de Obras Públicas es **vocal** de la Comisión Municipal de Ecología.

Al **escrito de veinte de mayo**, presentado ante este órgano jurisdiccional electoral en la misma fecha, se adjuntan diversos oficios, de los cuales se desprende información relativa al desacato del director de Obras Públicas a lo establecido por la Comisión Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, en consecuencia, de la inasistencia del citado a la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología de cuatro de marzo, los cuales incorporan a continuación.

1. Copia certificada por José Aarón Pérez Carro, en su carácter de notario público número uno de la Demarcación de Zaragoza, relativa al acuse de recibo de **primero de marzo** del memorándum de la misma fecha, dirigido a Antonio Pluma Sánchez¹⁷, en su carácter de director de Obras Públicas

¹⁷ Se le convoca con el carácter de Director de Obras Públicas y vocal de la Comisión Municipal de Ecología, a pesar de que no se ostente de manera literal en el memorándum de primero de marzo, signado por Ezequiel Concepción Mendieta George, en su carácter de tercer regidor, esto debido a que del Acta de la Octava Sesión del Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala se desprende que



del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, signado por Ezequiel Concepción Mendieta George, en su carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, del que se desprende lo siguiente:

Por medio del presente, me permito convocarle el día cuatro de marzo del presente año a las 11:00 horas. En la Sala de Cabildo para llevar a cabo la Segunda Sesión de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, todo lo anterior fundado en los artículos 33 fracción X, 46 fracciones I, II y III, 47 fracción III y 48 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

2. Copia certificada por José Aarón Pérez Carro, en su carácter de notario público número uno de la Demarcación de Zaragoza, relativa al Acta de Hechos de **cuatro de marzo** de dos mil veintidós.

En el municipio de la Magdalena Tlaltelulco, siendo las 12:40 horas, el día cuatro del mes de marzo del año 2022, encontrándose presente en la Sala de Cabildo dentro de la Presidencia Municipal, ubicada en la dirección Av. 16 de septiembre, No. 2, el Ingeniero Antonio Pluma Sánchez no se presentó nuevamente a la 2da Sesión de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, sin razón aparente.

HECHOS.

El pasado martes primero de marzo del año 2022, se giró los memorándums para llevar a cabo la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, aunado para desarrollo de la misma. Se dejó 15 minutos de tolerancia para iniciar esperando que el Director de Obras pudiera incorporarse, pero nunca llegó, por lo que se inició, desarrolló y culminó, sin motivo aparente de su ausencia, estableciendo en esta acta que en ningún momento notificó que no presentaría, tampoco mando a alguien en su representación, tomando este acontecimiento como desacato directo a lo establecido por esta Comisión, y que se funda en los artículos 33 fracción X, 46 fracciones I, II y III y 48 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Antonio Pluma Sánchez en su carácter de Director de Obras Públicas, también ostenta el carácter de **vocal** de la Comisión Municipal de Ecología.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente acta de hechos, siendo las 13:11 horas del día 04 de marzo de 2022, firmando se al margen y al calce por quien en ella intervinieron.

En **primer lugar**, es preciso evidenciar que, en consecuencia de la copia certificada del acuse de recibo de **primero de marzo** del memorándum de la misma fecha, al director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, y signado por el actor, en su carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, se desprende que el mismo se recibió por el área de Obras Públicas el primero de marzo, es decir, que se acredita que al director de Obras Públicas se le convocó a la Segunda Sesión de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología misma que se llevó a cabo el cuatro de marzo.

En **segundo lugar**, en consecuencia, de la copia certificada del Acta de Hechos de cuatro de marzo, se acredita que el director de Obras Públicas no asistió a la Segunda Sesión de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, a pesar de que el mismo fue notificado de la celebración de esta, como previamente consta.

En **tercer lugar**, es preciso exponer que el término **desacato**¹⁸ alude a la falta del debido respeto a los superiores.

En **cuarto lugar**, en consecuencia, de todo lo expresado previamente, se acreditan las siguientes consideraciones:

1. El actor en su carácter de tercer regidor, vocal de la Comisión Municipal de Ecología, y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, es superior jerárquico del director de Obras Públicas.
2. El actor, en su carácter de tercer regidor, vocal de integrante de la Comisión Municipal de Ecología, y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, convocó al director de Obras Públicas a la Segunda Sesión de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología.
3. A pesar de que se le convocó al director de Obras Públicas a la Segunda Sesión de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, el

¹⁸ [desacato | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)



mismo no asistió, lo que se acreditó mediante el contenido el Acta de Hechos de cuatro de marzo.

4. Por lo que, si a pesar de que el actor, en su carácter de tercer regidor, vocal de la Comisión Municipal de Ecología, y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, convocó al director de Obras Públicas a la Segunda Sesión de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, el mismo no asistió, se acredita que el mismo no respetó la orden de su superior.

Por lo que, en virtud de lo anterior, es que se tiene acreditado que el director de Obras Públicas, por lo menos en una ocasión no ha asistido a una sesión de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, pese a haber sido convocado por el tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, y representante de la Comisión; lo que, evidentemente, redundará en forma negativa en el desempeño del actor como regidor, dado que se le obstaculiza en el desarrollo de sus funciones, las cuales incluyen la participación y cumplimiento de las comisiones que le delegue el ayuntamiento. Por tanto, esta parte del agravio en estudio resulta **fundada**.

Quinto agravio. La omisión por parte del **director de Obras Públicas del municipio** relativa a **entregar** información para la conformación de Comités Comunitarios, a pesar de que la parte actora se los ha solicitado de manera constante y, en consecuencia, privarlo de su derecho de participar en la toma de decisiones que pudiera afectar o beneficiar al municipio e impedirle el buen funcionamiento de su cargo y, con ello, obstruirlo de su derecho del **ejercicio** del cargo de tercer regidor de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, vocal de la Comisión Municipal de Ecología, y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología o, en su caso, del **ejercicio pleno** del cargo del cargo antes mencionado e integrante de la comisión citada.

Del **informe circunstanciado** de las autoridades responsables respecto del presente agravio se aprecia que niegan los hechos controvertidos, en virtud de que sostienen que se le ha permitido al actor ejercer el cargo que ostenta y se le ha involucrado en todas las actividades inherentes a su cargo, mismo que ha sido respetado por todos los integrantes del Ayuntamiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

Decisión del TET.

Es preciso citar que, a pesar de que el actor sostiene que el director de Obras Públicas del municipio omite entregar la información para la conformación de Comités Comunitarios, a pesar de que el actor se los ha solicitado de manera constante, el citado no acredita la omisión por parte del director de Obras Públicas del municipio, relativa a la entrega de tal información, ni su reiterada solicitud, en consideración a que el accionante no presenta acuses de recibo relativos a las solicitudes dirigidas al director de Obras Públicas, respecto de los documentos relativos a la información para la conformación de Comités Comunitarios.

Por lo que, si la parte actora no evidencia que ha solicitado los documentos relativos a la información para la conformación de Comités Comunitarios que indica no se le han entregados, no podría acreditar el incumplimiento del director de Obras Públicas del municipio y, en consecuencia, tampoco la violación al derecho de petición, consagrado en el artículo octavo de la Constitución Federal que alega¹⁹.

Por lo que, en consecuencia, de las razones previamente incorporadas, este órgano jurisdiccional sostiene que el agravio resulta **infundado**.

Sexto agravio. La omisión por parte del **director de Obras Públicas del municipio** relativa a **entregar** al actor el calendario de obras, a pesar de que se los ha solicitado de manera constante y, en consecuencia, privarlo de su derecho de participar en la toma de decisiones que pudiera afectar o beneficiar al municipio e impedirle el buen funcionamiento de su cargo, obstaculizando su derecho del **ejercicio** del cargo de tercer regidor de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, vocal de la Comisión Municipal de Ecología, y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología o, en su caso, del **ejercicio pleno** del cargo del cargo antes mencionado e integrante de la comisión citada.

¹⁹ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



Del **informe circunstanciado** de las autoridades responsables, respecto del presente agravio, se desprende que niegan los hechos controvertidos, en virtud de que sostienen que al actor se le ha permitido ejercer el cargo que ostenta y se le ha involucrado en todas las actividades inherentes a su cargo, mismo que ha sido respetado por todos los integrantes del Ayuntamiento.

Decisión del TET.

Del **escrito de veinte de mayo**, presentado ante este órgano jurisdiccional electoral en la misma fecha, se desprenden diversas copias certificadas de acuse de recibo de diversos oficios, entre los cuales se desprende el oficio número **RegDUOPyE_011/2022** del que se desprende información relativa a la solicitud de **calendario de obras**, mismo que se describe a continuación:

Copia certificada por José Aarón Pérez Carro, en su carácter de notario público número uno de la Demarcación de Zaragoza, relativa al acuse de recibo de **veintidós febreros** del oficio número **RegDUOPyE_011/2022**, de **veintidós de enero**, dirigido a **Antonio Pluma Sánchez** en su carácter de director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, y signado por **Ezequiel Concepción Mendieta George**, en su carácter de **regidor de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología**, y anexos, del que se desprende lo siguiente:

Le solicito a usted en mi calidad como regidor la siguiente información:

(...)

*4. De la misma forma solicito el **Calendario de Obras (2021-2022)** así como sus respectivos **Expedientes Técnicos** con las especificaciones ya mencionadas que se contemplaron desde septiembre del año 2021 y el vigente año 2022, todo lo anterior en el artículo 23 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.*

Por último, cabe señalar que no es la primera ni única vez que le haga llegar a este tipo de solicitudes no obteniendo respuesta alguna, por lo que en mi carácter como Regidor.

Y con fundamento en los artículos 46 fracciones I, II y III, 47, fracción III y 48 de la Ley de Municipal del Estado de Tlaxcala y los artículos 4, 16 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

Tlaxcala y el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito su cooperación y pueda remitir la información solicitada en un término no mayor a cinco días hábiles, de lo contrario en la siguiente solicitud se girará oficio al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Esperando contar con su apoyo y favorable respuesta, sin más por el momento me despido de su honorable persona.

El **dieciséis de junio**, se emitió acuerdo, mediante el cual se requirió al director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, que remitiera a este órgano jurisdiccional electoral, la documentación con la que acreditara que dio contestación a diversos oficios, entre los que se encuentra el oficio número RegDUOPyE_011/2022, del cual se desprende que el actor requirió al director de Obras Públicas, el Calendario de Obras (2021-2022) y, en consecuencia, el veinticuatro de junio, el director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala remitió escrito sin fecha, signado por el mismo, del cual no se desprende manifestación alguna respecto del citado requerimiento.

En síntesis es preciso sostener que la parte actora, acredita que **solicitó** al director de Obras Públicas el **Calendario de Obras (2021-2022)**, esto mediante el oficio número **RegDUOPyE_011/2022** y, en consecuencia, que mediante acuerdo de dieciséis de junio, se le requirió al mismo remitiera la documentación con la que acreditara que dio contestación al oficio número **RegDUOPyE_011/2022**; por lo que el veinticuatro de junio, el director de Obras Pública remitió escrito de veintidós de junio, signado por el mismo, del cual, como ya se mencionó previamente, no se desprende manifestación alguna respecto del requerimiento relativo al Calendario de Obras (2021-2022); por ello, es preciso sostener lo siguiente:

- a. Sí se acredita que el actor requirió al director de Obras Públicas el Calendario de Obras (2021-2022).
- b. No se acredita que el director de Obras Públicas le haya entregado al actor el Calendario de Obras Públicas (2021-2022), en atención a que el actor se lo requirió; esto, en consecuencia de la omisión de pronunciamiento del



director de Obras Públicas respecto del requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional electoral relativo a la entrega del Calendario de Obras (2022-2022), debido a que el director, al omitir pronunciamiento, no controvierte el hecho de no haber entregado el referido Calendario de Obras Públicas; por lo que, en consecuencia, se acredita la violación al derecho que, para efectos del cumplimiento de sus obligaciones legales, tiene el actor de requerir ese tipo de información. Esto, conforme a los artículos 45, fracciones V y VIII, con relación al 47, fracción III, inciso e) y 48 de la Ley Municipal; pues se estima que el actor, en su calidad de integrante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, debe contar con tal información a fin de cumplir con su obligación de vigilar la calidad y los avances de las obras públicas y reportarlas al Ayuntamiento.

Por lo que, en consecuencia, de las razones previamente incorporadas, este órgano jurisdiccional sostiene que el agravio resulta **fundado**.

Séptimo agravio. Relativo a la inatendida solicitud de expedientes técnicos y, en su caso su elaboración **errónea**; ambas circunstancias atribuidas al **director de Obras Públicas del municipio**, y en consecuencia, privarlo de su derecho de participar en la toma de decisiones que pudiera afectar o beneficiar al municipio e impedirle el buen funcionamiento de su cargo, lesionando su derecho del **ejercicio** del cargo de tercer regidor de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, vocal de la Comisión Municipal de Ecología, y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, o en su caso del **ejercicio pleno** del cargo antes mencionado e integrante de la comisión citada.

Del **informe circunstanciado** de las autoridades responsables respecto del presente agravio se desprende que niegan los hechos controvertidos, en virtud de que sostienen que al actor se le ha permitido ejercer el cargo que ostenta, y se le ha involucrado en todas las actividades inherentes a su cargo, mismo que ha sido respetado por todos los integrantes del Ayuntamiento.

Decisión del TET.

Del **escrito de veinte de mayo**, presentado ante este órgano jurisdiccional electoral en la misma fecha, se anexan diversos oficios, de los cuales se desprende información relativa a la solicitud de **expedientes técnicos**, mismos que se describen a continuación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

- a. Copia certificada por José Aarón Pérez Carro, en su carácter de notario público número uno de la Demarcación de Zaragoza, relativa al acuse de recibo de **veintidós febreros** del oficio número **RegDUOPyE_011/2022**, de **veintidós de enero**, dirigido a **Antonio Pluma Sánchez** en su carácter de director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, y signado por **Ezequiel Concepción Mendieta George**, en su carácter de **regidor de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología**, y anexos, del que se desprende lo siguiente:

Le solicito a usted en mi calidad como regidor la siguiente información:

1.- **Expediente Técnico** que incluye, Convocatoria/Invitación, Concurso de Licitación o en su caso procedimiento mediante el cual se asignó obra denominada **Ampliación de red eléctrica en la Calle “Los Plumas”** en la colonia 1901 de nuestro Municipio bajo la modalidad de adjudicación directa a la empresa “Stone Proyectos e Ingeniería S.A de C.V”, así como la documentación mediante la que la empresa en mención demuestra su existencia legal y su capacidad técnica y económica; de la misma forma solicito el Acta de Fallo, Contrato, Fianza de Cumplimiento, Catálogo de Conceptos con Cantidades de Obra, Presupuesto de Obra autorizado, Estimación de Trabajos Ejecutados con su respectivo soporte (números generadores, reportes fotográficos del antes, durante y después de la ejecución, croquis, etc), Minutas de Trabajo, Bitácora de Obra (en su caso), así como la documentación relativa al cierre administrativo de la obra, tales como Actas de Entrega-Recepción de los Trabajos de Finiquito y de Extinción de Derechos y Obligaciones firmadas por los representantes del Municipio y de la empresa contratista y la fianza de vicios ocultos entregada por la constructora y cualquier otro documento que sea parte integrante de dicho expediente. Asimismo el motivo por el cual se priorizo esta obra y quienes lo aprobaron, toda vez que esta obra tendría un lapso de ejecución de 8 días naturales entre las fechas del 13 al 20 de diciembre del año 2021, mimo que se estipuló en la Cláusula Tercera del Contrato de Obra Pública Número **MMT-DOP/FISM21048042-CONT 01** el cual tiene por objeto la ejecución de la obra en comento, posteriormente el 24 de diciembre el mismo año, se ingresó Oficio Número **DOP-056/2021** mediante el cual se solicita el pago de la estimación 1 (uno) finiquito y que forma parte de los anexos del contrato de la obra subidos a



la página oficial de nuestro Municipio, ingresándola por parte de la tesorería municipal aun cuando no se celebró la entrega-recepción de los trabajos, ya que la obra no está concluida hasta la fecha observándose esto último en la evidencia fotográfica que conforma el Anexo 1 de este Oficio, motivo por el cual solicito la justificación de que a la fecha se sigan ejecutando trabajos relativos a dicho contrato. Todo lo anterior con la finalidad de corroborar que la obra fue adjudicada y ejecutada con fundamento en los artículos 47, 69, 70 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

2.- De igual forma y por consiguiente, solicito detalladamente el **Expediente Técnico** (Convocatoria/Invitación, Concurso de Licitación Pública o procedimiento de adjudicación, Acta de Fallo, Contrato, Fianza de Cumplimiento, Catálogo de Conceptos con Cantidades de Obra, Presupuesto de Obra autorizado, Estimación de Trabajos Ejecutados con su respectivo soporte (números generadores, reportes fotográficos del antes, durante y después de la ejecución, croquis, etc), Minutas de Trabajo, Bitácora de Obra (en su caso), así como la documentación relativa al cierre administrativo de la obra, tales como Actas de Entrega-Recepción de los Trabajos de Finiquito y de Extinción de Derechos y Obligaciones firmadas por los representantes del Municipio y de la empresa contratista y la fianza de vicios ocultos entregada por la constructora y cualquier otro documento que sea parte integrante de dicho expediente) de la obra "Servicio de Actualización, Mejora y mantenimiento Preventivo y Correctivo en el Parque Lumínico y los Sistemas de Alumbrado Público en el Municipio de la Magdalena Tlatelulco", que en noviembre del año pasado se ejecutó, que en propia voz del presidente municipal se clarificaría los detalles, pero hasta la fecha solo se sabe que por la adquisición de 1292 lámparas led y el mantenimiento de 1000 existentes, el contrato rebasa 11 millones de pesos, siendo este un tema de suma importancia, ya que no coinciden los precios a granel y no consta que se hayan puesto en su totalidad . Todo lo antes mencionado para asegurar que se haya cumplido con lo establecido en los artículos 46, 47 y 50 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

3.- También solicito los **Expedientes Técnicos** (Convocatoria/Invitación, Concurso de Licitación Pública o procedimiento de adjudicación, Acta de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

Fallo, Contrato, Fianza de Cumplimiento, Catálogo de Conceptos con Cantidades de Obra, Presupuesto de Obra autorizado y otras que se señale dentro del mismo) de las obras “Centro de Desarrollo Comunitario de la Magdalena Tlatelulco, Tlaxcala” y “Construcción de Pavimento de Adocreto en Privada 16 de Septiembre, entre calle 16 de Septiembre” toda vez que existe un conflicto social, pido pueda girar el documento que garantiza el uso del suelo al que la ley marca que el predio no solo debe estar a nombre del municipio, si no también debe tenerse la posesión de dicho predio de forma clara ya que según el anexo 2 que muestro, existe un comodato indefinido y un proyecto con expediente técnico que no corresponde a la construcción que se está ejecutando. Lo antes expuesto con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Anexo 3 Evidencia Fotográfica, Acta de Comité de Obra.

4. De la misma forma solicito el Calendario de Obras (2021-20221) así como sus respectivos **Expedientes Técnicos** con las especificaciones ya mencionadas que se contemplaron desde septiembre del año 2021 y el vigente año 2022, todo lo anterior en el artículo 23 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Por último, cabe señalar que no es la primera ni única vez que le haga llegar a este tipo de solicitudes no obteniendo respuesta alguna, por lo que en mi carácter como Regidor.

Y con fundamento en los artículos 46 fracciones I, II y II, 47, fracción III y 48 de la Ley de Municipal del Estado de Tlaxcala y los artículos 4, 16 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito su cooperación y pueda remitir la información solicitada en un término no mayor a cinco días hábiles, de lo contrario en la siguiente solicitud se girará oficio al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Esperando contar con su apoyo y favorable respuesta, sin más por el momento me despido de su honorable persona.

- b. Copia certificada por José Aarón Pérez Carro, en su carácter de notario público número uno de la Demarcación de Zaragoza, relativa al acuse de recibo de **veintidós de febrero** del oficio número **RegDUOPyE_028/2022**,



dirigido a **Antonio Pluma Sánchez**, en su carácter de **director de Obras Públicas** del Ayuntamiento de La Magdalena, Tlaltelulco, y signado por **Ezequiel Concepción Mendieta George**, en su carácter de **Tercer Regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala**, del que se desprende lo siguiente:

Por medio de la presente solicito a la dirección que tienes a tu cargo el expediente técnico de la calle Benito Juárez del barrio de Calnahuac ya que en estos días estamos tratando temas de gestión para la mejora de las calles de nuestro municipio.

- c. Copia certificada por José Aarón Pérez Carro, en su carácter de notario público número uno de la Demarcación de Zaragoza, relativa al acuse de recibo de **veintidós de febrero** del oficio número **RegDUOPyE_029/2022**, de veintiuno de febrero, dirigido a **Antonio Pluma Sánchez**, en su carácter de **director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala**, y signado por **Ezequiel Concepción Mendieta George**, en su carácter de **tercer regidor de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología**, del que se desprende lo siguiente:

Por medio de la presente solicito a la dirección que tienes a tu cargo el expediente técnico de la calle prolongación Iturbide, del barrio de Yoalcoatl ya que en estos días estamos tratando temas de gestión para la mejora de las calles den nuestro municipio.

El **dieciséis de junio**, se emitió acuerdo, mediante el cual se requirió al director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, que remitiera a este órgano jurisdiccional electoral, la documentación con la que acreditara que dio contestación a los siguientes oficios número RegDUOPyE_011/2022, RegDUOPyE_028/2022 y RegDUOPyE_029/2022; en consecuencia el **veinticuatro de junio** el director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, remitió escrito de veintidós de junio, signado por el mismo, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

Hago de su conocimiento que no se emitió contestación a los oficios RegDUOPyE_011/2022, RegDUOPyE_028/2022 y RegDUOPyE_029/2022, toda vez que lo que el actor, el C. Ezequiel Mendieta George solicita, son expedientes técnicos para realizar la mejora de ciertas calles del municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, sin





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

*embrago fue imposible hacerle llegar dichos expedientes, toda vez que para realizar la creación de expedientes técnicos es necesario contar con el **catálogo de precios unitarios**, y con ello revisar la probabilidad de mejora sobre cualquier obra pública, dicho catalogo no había sido aprobado por los miembros del H. Ayuntamiento, y su aprobación se realizó mediante acta de cabildo del seis de junio del año en curso, en el resolutivo séptimo del orden del día, dicho que se justifica con la copia certificada del acta de cabildo.*

De la copia certificada de la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de seis de junio, se desprende lo siguiente:

El séptimo punto del orden del día, se denomina REFERENTE AL ARTÍCULO 12, INCISO B), FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS; PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.

7. REFERENTE AL ARTÍCULO 12, INCCISO B), GRACCIÓN VIII DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS; PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.

Para el presente Punto, el secretario, ciudadano Alejandro Matlalcuatzi Atepanecatl, solicitó nuevamente la presencia del arquitecto Ricardo Sánchez Meléndez por parte de la Dirección de Obras Públicas para el desahogo de este punto del orden del día.

Una vez concluida la participación del arquitecto Ricardo Sánchez, donde dio a conocer ante esta Asamblea Municipal el Catálogo de precios unitarios para el Ejercicio Fiscal 2022. Anexo II), mismo que es integrado a esta Acta de Cabildo.

Se solicito a los Ediles del Ayuntamiento, se pronunciaran sobre el siguiente:

Referente al artículo 12, inciso B), fracción IX, último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus



Municipios, se puso a consideración de los integrantes de este Ayuntamiento la aprobación del Catálogo de precios unitarios para el Ejercicio Fiscal 2022, mismo que es aprobado por mayoría de votos.

Ahora bien, el **dieciséis de junio**, se emitió acuerdo, mediante el cual se requirió al director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, que remitiera a este órgano jurisdiccional electoral, la documentación con la que acreditara que dio contestación a los oficios número RegDUOPyE_011/2022, RegDUOPyE_028/2022 y RegDUOPyE_029/2022, de los cuales se desprende que el actor, requirió al director de Obras Públicas diversos Expedientes Técnicos, y en consecuencia el **veinticuatro de junio** el director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, remitió escrito sin fecha, signado por el mismo, del cual se desprende que el director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala no emitió contestación a los oficios previamente citados, en consideración a que toda vez que para la realización de los expedientes técnicos es preciso contar con el **catálogo de precios unitarios** y el citado catálogo se aprobó en la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de fecha seis de junio.

En síntesis, se acredita que la parte actora **solicitó** al director de Obras Públicas diversos Expedientes Técnicos, esto, mediante los oficios número **RegDUOPyE_011/2022, RegDUOPyE_028/2022 y RegDUOPyE_029/2022** así como que, mediante acuerdo de dieciséis de junio, se le requirió al responsable remitiera documentación con la que acreditara que dio contestación a los oficios citados, y el veinticuatro de junio, el director de Obras Pública remitió escrito de veintidós de junio, signado por el mismo, del cual como ya se mencionó previamente, **no emitió contestación a los oficios** previamente referidos, en consideración a que para la elaboración de los **Expedientes Técnicos** es preciso contar con el **catálogo de precios unitarios** y el citado Catálogo se aprobó en la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de **seis de junio**.

En consecuencia, de lo anterior, se concluye que:

1. Sí se acredita que el actor requirió al director de Obras Públicas Expedientes Técnicos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

2. No se acredita que el director de Obras Públicas le haya entregado al actor, Expedientes Técnicos, en consecuencia, de que el actor se lo requirió.
3. Ahora bien, es preciso exponer que el director de Obras Públicas acepta que no emitió contestación a los oficios número **RegDUOPyE_011/2022**, **RegDUOPyE_028/2022** y **RegDUOPyE_029/2022** en consideración a que para la realización de los **Expedientes Técnicos** es preciso contar con el **catálogo de precios unitarios** y citado catálogo se aprobó en la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de **seis de junio**.
4. En consecuencia, de lo anterior, es preciso exponer que el director de Obras Públicas pretende justificar que la omisión de dar contestación a los oficios número **RegDUOPyE_011/2022** (Acuse de recibido de veintidós de febrero), **RegDUOPyE_028/2022** (Acuse de recibido de veintidós de febrero), y **RegDUOPyE_029/2022** (Acuse de recibido de veintidós de febrero) y en su caso entregar los **Expedientes Técnicos**, tiene origen en que para la realización de los mismos era necesario contar con el **catálogo de precios unitarios**, y el citado catálogo se aprobó en la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de **seis de junio**, es decir que a la fecha (veintidós de febrero) en la que se presentaron los citados oficios, el catálogo de precios unitarios no estaba aprobado; por lo tanto, no pudo realizar los Expedientes Técnicos y tampoco emitir contestación a los citados oficios.
5. En consideración de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral desprende que el director de Obras Públicas justifica que no emitió contestación a los oficios número **RegDUOPyE_011/2022**, **RegDUOPyE_028/2022**, y **RegDUOPyE_029/2022** en consideración a que para la realización de los **Expedientes Técnicos** que se requieren a través de los oficios citados, era preciso contar con el **catálogo de precios unitarios**, y el citado catálogo se aprobó en la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de **seis de junio**, y en consecuencia se acredita la violación al derecho que, para efectos del cumplimiento de sus obligaciones legales tiene el actor de requerir ese tipo de información. Esto conforme a los artículos 45, fracciones V y VIII, con relación al 47, fracción III, inciso e) y 48 de la Ley Municipal; pues se estima que el actor, en su calidad de



integrante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, debe contar con tal información a fin de cumplir con su obligación de vigilar la calidad y los avances de las obras públicas y reportarlas al Ayuntamiento.

6. Ahora bien, en consideración de lo anterior, el **director de Obras Públicas** debió emitir los siguientes actos:
 - a. En consecuencia de los oficios número **RegDUOPyE_011/2022**, **RegDUOPyE_028/2022**, y **RegDUOPyE_029/2022** debió emitir contestación dirigida al actor, mediante la cual informara las razones por las cuales no le era posible en esos momentos (veintidós de febrero), remitir los Expedientes Técnicos solicitados a través de los oficios citados; es decir, informarle que para poder remitirle los Expedientes Técnicos que solicitó, era imprescindible primeramente contar con el **catálogo de precios unitarios** y, hasta esa fecha, aún no contaba con el mismo.
 - b. Remitir Expedientes Técnicos solicitados mediante los oficios número **RegDUOPyE_011/2022**, **RegDUOPyE_028/2022**, y **RegDUOPyE_029/2022** una vez que contó con el **catálogo de precios unitarios**; es decir, de manera inmediata o muy próxima al seis de junio, fecha en la que se celebró la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en la cual se aprobó el **catálogo de precios unitarios** para el Ejercicio Fiscal 2022, situación que no se acredita ejecutada por parte del director de Obras Públicas.

De lo anterior, se puede desprender que, sí se ha acreditado que, en algunas ocasiones, diversos oficios no han sido entregados de manera oportuna al aquí actor; por lo que considerando que tales documentos representan insumos para su debido desempeño, su entrega oportuna es necesarias para que el actor cumpla con sus funciones de regidor e integrante de la referida comisión, y debido a que la falta de entrega oportuna repercute en los derechos político-electorales del actor en lo referente a su desempeño en el cargo; en consecuencia, por las razones previamente incorporadas, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **fundado**.

Por otra parte, y respecto de la elaboración **errónea de los expedientes**, mencionados en el escrito de veinte de mayo, presentado ante este órgano





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

jurisdiccional electoral en la misma fecha, se desprenden las siguientes manifestaciones del actor:

Lo que a mi cargo compete se ha realizado gestión de Obra Pública en el Gobierno del Estado de Tlaxcala, directamente con el director de Obras Publicas ante la Secretaría de Infraestructura.

*Se haga responsable a Antonio Pluma Sánchez, por no poder concretar gestión, ya que los **expedientes que llega a entregar son elaborados de manera errónea**, y aunque se ha pedido repetidas veces sean corregidos sin obtener respuesta alguna, por lo que la instancia antes mencionada procede a devolver documentación.*

Para lo cual el actor incorpora al escrito citado copia de diversos oficios, con los cuales pretende acreditar, aunado a la falta de entrega oportuna de los referidos expedientes, los mismos han sido elaborados en forma deficiente por parte del director de Obras Públicas del municipio, los cuales se incorporan a continuación.

- a. Copia certificada por José Aarón Pérez Carro, en su carácter de notario público número uno de la Demarcación de Zaragoza del acuse de recibido de ocho de marzo del **Oficio RegDUOPyE_033**, de ocho de marzo, dirigido a Antonio Pluma Sánchez, en su carácter de director de Obras Públicas, y signado por Ezequiel Concepción Mendieta George, en su carácter de regidor de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología del Ayuntamiento de La Magdalena, Tlaltelulco, del que se desprende lo siguiente:

*Te solicito nuevamente los **expedientes técnicos** de las calles **Prolongación Hidalgo** del Barrio de Comalteopa, **Emiliano Zapata** del Barrio Yoalcoatl y Reforma del Barrio de Calnahuac, ya que el martes pasado te lo solicite de palabra y tú te comprometiste a elaborarlos entregarlos en un lapso de dos días, debido a que **en la instancia que se entregaron para su gestión, me los regresaron porque hicieron las observaciones de que están mal elaborados**, por lo que te solicito me los hagas llegar en un término no más de 24 horas hábiles a partir de hoy.*

- b. Copia certificada por José Aarón Pérez Carro, en su carácter de notario público número uno de la Demarcación de Zaragoza del **Oficio SL-DOP-OF-370/2022**, de trece de abril, dirigido **Ezequiel Concepción Mendieta**,



en su carácter de **Tercer Regidor**, y signado por **Rodrigo René Selley Ávila**, en su carácter de **director de Obras Públicas**, del que se desprende lo siguiente:

*En atención a sus oficios sin número de fecha 10 de febrero del año en curso, mediante los cuales hace mención que envía expedientes de las **calles Prolongación Hidalgo**, ubicada en el barrio de Comalteopa y **Emiliano Zapata**, ubicada en el barrio de Yoalcoatl, pertenecientes al municipio de La Magdalena Tlaltelulco.*

*Al respecto le comunico, que no requerimos de fichas técnicas como anexo a sus solicitudes, estamos en espera de los **expedientes técnicos avalados por el municipio**, lo cual ya es de su conocimiento, ya que había sido solicitados anteriormente.*

Por lo que, en consecuencia, se desprende que el actor sostiene que el **director de Obras Públicas del municipio**, elabora expedientes de manera deficiente y, en consecuencia, el actor no lograr concretar gestión con el director de Obras Públicas ante la Secretaría de Infraestructura y, por lo tanto, se le impide el buen funcionamiento del ejercicio de su cargo; por lo que el actor considera que fue privado de su derecho del **ejercicio pleno** del cargo de tercer regidor de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala e integrante de la Comisión Municipal de Ecología, en su carácter de vocal de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología. Al respecto, en consideración a las citadas manifestaciones este órgano jurisdiccional electoral, advierte lo siguiente:

En **primer lugar**, es preciso exponer el contenido de la fracción III del artículo 74 BIS de la Ley Municipal.

Artículo 74 BIS. El director de Obras Públicas tendrá las obligaciones siguientes:

III. Elaborar los **expedientes técnicos** de la obra pública autorizada y remitirlos en tiempo y forma a las instancias competentes para su valoración correspondiente;

Del cual se desprende que es facultad del director de Obras Públicas elaborar los **expedientes técnicos** de la obra pública autorizada.

En **segundo lugar**, es preciso exponer que de los oficios descritos no se desprende evidencia de que el director de Obras Públicas ha realizado de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

manera errónea los Expedientes Técnicos que se encuentran a su cargo, en consideración de lo siguiente:

Del escrito de **veinte de mayo** se desprende que el actor sostiene que Ezequiel Concepción Mendieta George en su carácter de director de Obras Públicas **ha elaborado de manera errónea determinados expedientes** y que, en consecuencia de la elaboración errónea de los expedientes, **Rodrigo René Selley Ávila, en su carácter de director de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura, devolvió la documentación;** asimismo, del oficio **RegDUOPyE_033**, (recibido el **ocho de marzo** en Obras Públicas del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco), dirigido a Antonio Pluma Sánchez, en su carácter de director de Obras Públicas, signado por Ezequiel Concepción Mendieta George, en su carácter de tercer regidor, se desprende que se le solicitó nuevamente al primero de los citados los **expedientes técnicos** de las calles **Prolongación Hidalgo del barrio de Comalteopa, Emiliano Zapata del barrio de Yoalcoatl** y Reforma del barrio de Calnahuac, ya que en fechas pasadas se le había solicitado de palabra, y el mismo se comprometió a elaborarlos y entregarlos en un lapso de dos días, **debido a que la instancia a la que se entregaron para su gestión, los regresó porque hicieron las observaciones de que están mal elaborados, por lo que se le solicitó se hicieran llegar;** y, del oficio **SI-DOP-OF-370/2022** se desprende que en atención a algunos oficios de fecha diez de febrero, mediante los cuales hace mención de que Ezequiel Concepción Mendieta en su carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala envía a **Rodrigo Reyes Selley Ávila** en su carácter de Director de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura, los **expedientes de las calles prolongación Hidalgo y Emiliano Zapata**, ambas de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, y que **está en espera de los expedientes avalados por el municipio**, lo cual ya es de su conocimiento, ya que habían sido solicitados anteriormente, por lo que en consecuencia de lo anterior se desprende lo siguiente:

El primer oficio emitido, es el número SegDUOPyE_033, en consideración de que el mismo es de ocho de marzo.

El segundo de los oficios emitidos es el número SI-DOP-OF-370/2022, en consideración de que a pesar de que no tiene fecha de recibido, ostenta la fecha de trece de abril.



El tercero de los escritos emitidos es el de veinte de mayo, es consideración a que citada fecha es la más reciente entre los dos primeros mencionados.

Ahora bien, en consecuencia, de lo anterior, es preciso evidenciar que primeramente el ocho de marzo no se realizó una solicitud, sino una nueva solicitud de expedientes técnicos, relativos a las calles Prolongación Hidalgo del barrio de Comalteopa, Emiliano Zapata del barrio de Yoalcoatl y reforma del barrio de Canalhuac, en consecuencia a que supuestamente a que en fechas pasadas, ya se le había solicitado de palabra, y el mismo se comprometió a elaborarlos; sin embargo, es preciso advertir que en consideración a que del mismo oficio se sostiene que una solicitud previa fue realizada solo de palabra, no es posible tener por acreditada tal petición.

Asimismo, además de lo anterior, es preciso advertir que del citado oficio también se expone que la instancia a la que se entregaron para su gestión los regresó, debido a que los mismos estaban mal elaborados; por lo que se les solicitó nuevamente, de lo que se puede interpretar lo siguiente:

1. Que los expedientes técnicos relativos a las calles Prolongación Hidalgo del barrio de Comalteopa, Emiliano Zapata del barrio de Yoalcoatl y reforma del barrio de Canalhuac ya habían sido presentados por Antonio Pluma Sánchez en su carácter de director de Obras Públicas de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala; sin embargo, son requeridos nuevamente, debido a que Ezequiel Concepción Mendieta George en su carácter de tercer regidor y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, sostiene que los expedientes técnicos citados, fueron regresados debido a que la instancia a la que se entregaron para su gestión consideró que estuvieron mal elaborados; sin embargo, lo anterior no se encuentra probado, debido a que adjunto al citado oficio no se incorpora documento alguno con el que se pruebe que la instancia citada hubiera determinado la incorrecta elaboración de los expedientes.
2. Vinculado con lo anterior, es preciso referir que Rodrigo René Selley Ávila, director de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura, en atención a oficio de diez de febrero, mediante el cual Ezequiel Concepción Mendieta George, hace mención de que envía expedientes de las calles Prolongación Hidalgo, ubicada en el barrio de Comalteopa y Emiliano Zapata, ubicada en el barrio de Yoalcoatl, pertenecientes al municipio de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

La Magdalena Tlaltelulco, en consideración a los mismos, no requieren fichas técnicas como anexos a sus solicitudes, y están en espera de los expedientes técnicos, e indican que la citada circunstancia ya es de su conocimiento, ya que habían sido solicitados anteriormente; ahora bien, de lo anterior se desprende lo siguiente:

- A. Que la instancia a la que se deben enviar los expedientes es a la Dirección de Obras Públicas, misma que es encabezada por Rodrigo René Selley Ávila.
- B. Que no se advierte que la citada Dirección de Obras Públicas haya indicado que los citados expedientes técnicos han sido elaborados de manera errónea, sino, como se indica previamente, que los mismos no han sido entregados.

En **tercer lugar**, en consecuencia, de que no se acredita la realización inadecuada o errónea de los Expedientes Técnicos por parte del director de Obras Públicas, es que, en consecuencia, tampoco se acredita que por tal razón el actor en su carácter de tercer regidor, vocal de la Comisión Municipal de Ecología y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, no ha logrado concretar gestión con el director de Obras Públicas ante la Secretaría de Infraestructura.

De lo anterior, se puede desprender que, aun considerando que tales documentos representan insumos para el debido desempeño del actor y que su elaboración correcta es necesaria para que este cumpla con sus funciones de regidor e integrante de la referida comisión, no se acredita que han existido inconsistencias en la elaboración de los referidos expedientes o que la elaboración de los citados se haya hecho de manera contraria

Por lo que, al no encontrarse acreditada la deficiencia en la elaboración de tal documentación, misma que repercutiría en los derechos político-electorales del actor en los referentes a su desempeño en el cargo, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **infundado**.

QUINTO. Efectos.

1. Al resultar **fundado** el agravio relativo a la **omisión** del **tesorero municipal** de pagar la remuneración relativa a diversas quincenas en tiempo y forma al actor (**segundo agravio**), y por lo tanto impedirle el



pleno ejercicio del cargo que ostenta y en consecuencia violentar su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, este órgano jurisdiccional electoral, determina que lo procedente es **conminar** al tesorero municipal a entregarle el pago a la parte actora en tiempo y forma en lo sucesivo.

2. Al resultar **fundado** el agravio respecto a la denunciada inasistencia del director de Obras Públicas a las sesiones de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología (**cuarto agravio**), lo procedente es **conminar** al referido servidor público que, en lo sucesivo, acuda a las sesiones a las que sea debidamente convocado.
3. Al resultar **fundados** los agravios relativo a la **omisión** por parte del **director de Obras Públicas del municipio** relativa a entregar el calendario de obras (**sexto agravio**) y expedientes técnicos (**séptimo agravio**), a pesar de que la parte actora se los ha solicitado de manera constante y, en consecuencia, impedirle u obstruirle el pleno ejercicio del cargo que ostenta y en consecuencia violentar su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, este órgano jurisdiccional electoral, este órgano jurisdiccional electoral determina que lo procedente es **conminar** al director de Obras Públicas a entregarle el calendario de obras los expedientes técnicos en lo sucesivo en tiempo y forma.
4. En consideración a lo plasmado previamente, se **ordena** al director de Obras Públicas entregar al actor el Calendario de Obras y los Expedientes Técnicos, solicitados y referidos en los oficios, RegDUOPyE_011/2022, RegDUOPyE_028/2022, y RegDUOPyE_029/2022, respectivamente ; lo anterior en un plazo no mayor a **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, y en consecuencia remitir a este órgano jurisdiccional electoral los documentos mediante los cuales acrediten lo ordenado a más tardar **dos días hábiles** posteriores a que lo anterior suceda; esto, con el **apercibimiento** que de no dar cumplimiento será acreedor a una medida de apremio, esto de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional electoral





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-019/2022.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados e infundados** los agravios **indicados** en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se acredita la violación al derecho político electoral a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo del actor, por parte del **tesorero municipal** y el **director de Obras Públicas del municipio**, con relación a lo resuelto en el considerando CUARTO, por lo que se ordena a tales servidores públicos proceder en términos del considerando último.

TERCERO. En consideración al agravio **tercero** se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, con relación a lo resuelto en el considerando CUARTO.

Notifíquese a toda la **parte actora** a través del **correo electrónico** señalado para tal efecto y a las **autoridades responsables** mediante **oficio** a través del **correo electrónico** que señalaron para tal efecto, en ambos casos debiendo anexarse copia autenticada de la presente sentencia, y a todo interesado mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral. **Cúmplase.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrada presidenta Claudia Salvador Ángel, magistrado José Lumbreras García, magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

